



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este

Nº. de Registro 20155500756731



20155500756731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **26057 de 02/12/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO ILIT 20158100123383\CITAT 26012.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 26057 DEL 02 DIC 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1 contra la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 014704 del 02 de Octubre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 376023 del 26 de Marzo de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada personalmente el 10 de Octubre de 2014.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, no presentó los correspondientes descargos.

Mediante resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014 se sancionó a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, con multa de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada personalmente el 12 de Febrero de 2015.

El día 26 de Febrero de 2015 con radicado No. 2015-560-015915-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 033635 de 18 de Diciembre de 2014; interpuesto por el Doctor JOHN WALTER SUAREZ; actuando en calidad de apoderado de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1 contra la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014

El Doctor JOHN WALTER SUAREZ, actuando como apoderado de la empresa investigada solicita se reponga la Resolución No. 033635 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta el recurrente que no se han configurado ninguna de las conductas descritas dentro del código de infracción 560; por tanto indica que le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte asumir la carga de la prueba, para poder inferir que efectivamente fue la empresa que la permitió, facilitó, estimuló, propició, autorizó o exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.
2. Indica que la prueba que debe aportar la administración, cuando se dice claramente que debe hacerse una relación de las pruebas aportadas en el acto de apertura; no se encuentra en el expediente por tanto no se puede endilgar responsabilidad.
3. Afirma que, no es posible que la empresa se haya puesto de acuerdo con la empresa dueña de la mercancía; toda vez que la obligación solo recae en la posibilidad de entregar el elemento transportado a través de un documento denominado guía, por tanto es necesario que se establezca que la persona responsable del cargue fue COTRANSCOPETROL,
4. Indica la defensa, que dentro del fundamento normativo, se omitió la resolución 2000 de 2004; pues es donde se dispone elementos propios como el peso vacío de los vehículos, definición de unidad de medida y cantidad y código de los productos.
5. Argumenta que se debe dar un análisis a la acción u omisión en la que pudo recaer la empresa, es decir atender la realidad material de la infracción; puesto que no está probado que el vehículo estaba transportando excediendo los límites de peso; asimismo probar la realidad jurídica; puesto que no se dio cumplimiento estricto a legalidad; al no citar la resolución 2000 de 2004.
6. Solicita tener en cuenta que el peso del vehículo es de 14.729 y se está transportando 1.725 galones por tanto se estaba transportando un peso de 34.807 Kgs.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*. Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas con el recurso.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1 contra la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

1. En relación con el argumento de la no comisión de las conductas descritas en el código de infracción 560; este Despacho indica que la mentada codificación, contiene diferentes conductas, que no pueden ser tomadas bajo un punto de vista exegético y literal, debido a que son orientaciones sobre las conductas infractoras que pueden cometer las empresas de transporte.

En ese sentido, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

Por tanto, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

De acuerdo a ello, este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa contra la cual se adelanta la investigación.

Ahora bien, contrario sensu a lo que indica acerca de la carga de la prueba; este Despacho acata lo dispuesto por la Corte Constitucional, dado que de acuerdo a la conducta cometida por la vigilada, es esta la que debe demostrar sus cumplimiento al ordenamiento jurídico; veamos:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado¹. (...)"

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1 contra la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014

De acuerdo a lo expuesto, la carga de la prueba recae sobre la empresa, puesto que es ésta la que debe probar que no cometió las conductas descritas en el código de infracción 560; de la resolución 10800 de 2003.

2. Es pertinente aclarar respecto de la alegada inexistencia de la prueba que demuestra el sobrepeso, que en el expediente; y por tanto dentro de los correspondientes traslados a la empresa investigada, reposa el Informe Único de Infracción al Transporte N° 376023 de 26 de Marzo de 2013; el cual por su naturaleza jurídica goza de total valor probatorio; el cual fundamenta ampliamente las actuaciones surtidas por esta Delegada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, que rezan:

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2
"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...)"

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte; si prueba la existencia de un sobrepeso de acuerdo a lo descrito en su contenido, específicamente en la casilla 16 Observaciones "vehículo con sobrepeso según tiquete N° 000926 manifiesto de carga N° 80601 de la empresa MASIVO CARGA S.A.S. Nit. 900.508.876-1"

3. En relación con el responsable del cargue; esta Delegada le indica que no le es dable la razón a la empresa, desde ningún punto de vista, el escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte, lo que como ya se dijo anteriormente, la pone en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1 contra la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014

fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación, vigilancia y control; además de la pluralidad de actividades no vigiladas por esta Delegada en la cual se desarrollan los generadores o remitentes de las mercancías despachadas.

4. En relación con el argumento de la falta de indicación de la resolución 2000 de 2004 dentro de los fundamentos normativos, este Despacho le indica a la defensa que la mencionada resolución se encuentra derogada por Resolución derogada por el artículo 11 de la Resolución 3924 de 2008.

En esos términos, la Corte Constitucional se ha pronunciado así

"(...) La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. (...)”²

Por tanto, no es de recibo el argumento para que se incluya dentro de los presupuestos jurídicos, toda vez que la mencionada resolución no tiene existencia en el ordenamiento jurídico.

5. En relación con el argumento propuesto, en el cual se debe probar la acción u omisión en la cual puede recaer la empresa, este Despacho indica que de acuerdo al Informe de Infracción N° 376023 de 26 de Marzo de 2013; la administración ha probado ampliamente que el vehículo de placas TGL-150, estaba transportando con un sobrepeso de 650 Kgs. Por tanto como se explicó anteriormente era necesario que la empresa dentro de investigación administrativa surtida, hubiese probado que actuó de manera diligente en el transporte realizado el día de la comisión de la infracción.

6. Finalmente, la empresa afirma aportar documentos en los cuales se prueba la carga transportada; y características del vehículo, que en afirmaciones propias del memorialista sugerirían la exoneración de responsabilidad; pero luego de revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente y el recurso interpuestos, este Despacho no encuentra el material probatorio que aduce la empresa aportar. Por tanto es necesario aclarar que no es suficiente para este Despacho las declaraciones que realice la defensa al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente; es decir el informe único de infracción de Transporte N° 376023 de 26 de Marzo de 2013 y el tiquete de bascula N° 0009296 toda vez que la empresa investigada se limitó a negar los hechos, y exponer los datos y particularidades del despacho, sin soportarlo de manera siquiera sumaria.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales

² CORTE CONSTITUCIONAL, MP Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-443 de 1997., expediente D-1587, la sentencia C-055 de 1996. Fundamento jurídico No. 6. A nivel de la doctrina, ver Hans Kelsen, Ulrich Klug. Normas jurídicas y análisis lógico. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp 71.

RESOLUCIÓN No. - 2 6 0 5 7 DEL 02 DIC 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1 contra la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014

se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 033635 del 18 de Diciembre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto, esta Delegada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 033635 del 18 de Diciembre de 2014, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JOHN WALTER SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.999.873 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 242.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, en la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MASIVO CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900.508.876-1, en el municipio de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, en la dirección CALLE 104 NO. 57 A 37, teléfono 6348357, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

- 2 6 0 5 7 02 DIC 2015

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Laura Gutiérrez

C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\RECURSOS\3 Recursos\REC REPOSICION MASIVO CARGA\COD 560.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Entidad Social	MASIVO CARGA S.A.S.
Código	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002281587
Identificación	NIT 900508876 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20121219
Fecha de Cancelación	20151112
Estado de la matrícula	CANCELADA
Español Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6831601000,00
Utilidad/Perdida Neta	2459315000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Impuestos	0,00
Audado	No

Actividades Económicas

4922 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Matrícula Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 104 NO. 57 A 37
Código Comercial	6348357
Matrícula Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Fiscal	6348357
Correo Electrónico	contabilidad.masivocarga@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión LUMAR](#)

472

Motivos
de Devolución

Desconocido

No Existe Número

Rehusado

No Reclamado

Cerrado

No Contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Dirección Errada

No Recibido

Fuerza Mayor

09/12/15

Fecha 2:

del distribuidor:

gel Kilmir

Nombre del distribuidor:

Casa 2 pisos

e Usinibucón:

Noite

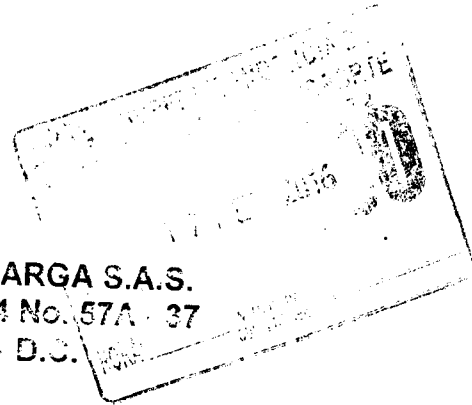
CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

trasladaron.

Observaciones:

Empresa
"Aseo A mil"

MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTÁ - D.C.

Calle 63 No. 8A-45
PBX 352 67 00 - Bogotá
www.supertransporte.gov
Línea Atención al Ciudadano
01 8000 315815

IN-OP-DI-003-FR-002 / Versión 1

F-0040

Fecha: 01 FEB 2016 Hora: >

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Observaciones: 2 pzas. faltantes, con 2 pzas. faltantes

Gestión Adicional

Devolución inapropiada

Control de Distribución

Sector

Nombre legible del suministrador y C.C. 2010 1213 2115

Motivos de Devolución

472

Desconocido

Direccionamiento

No Redundante

Reinscripción

No Pasado

Agotado (agotado)

Carrito

No existe (ninguno)

Almacén

No (entregado)

Entrega (Materia)

OTROS

Control de Calidad Devoluciones